Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por BECERRA SILVA Jose Luis FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2023

CUT: 36416-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0442-2023-ANA-AAA.UV

San Sebastián, 15 de septiembre de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT Nº 36416-2023, Instruido por la Administración Local de Agua Sicuani, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Comunidad Campesina de Sangarara; por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338 y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274º del Reglamento de la precitada Ley, establece que La Autoridad Nacional del Agua ejercerá potestad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en ese entender la Administración Local de Agua y la Autoridad Administrativa del Agua, como órganos de instrucción y resolutivo respectivamente, son competentes para ejercer la facultad sancionadora ante cualquier infracción a la Ley o Reglamento. El mismo cuerpo normativo establece en el artículo 284º que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Firmado digitalmente por DONAYRE MOSCOSO Samuel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

Que, la Resolución Jefatural Nº 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento", indica que La Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua;

Firmado digitalmente por SULLCA ARANA Elvis Fernando FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 82928C35

Que, el artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas, numeral ***3) la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.*** Que el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, artículo 277º, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos, literal ***b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.***

Que, con Oficio N° 001-2023-COMUNIDAD INDIGENA USI, de fecha de ingreso 03.03.2023 el señor Juan Quispe Pacco, identificado con DNI N° 23969137 y en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Usi, solicita la intervención de la Autoridad, por desviar las aguas del manantial Torreoc Huchuyhuachua. Del escrito de la referencia se extrae: *Que mediante Resolución Administrativa N° 037-2013-ANA/ALA-SICUANI, la Administración Local de Agua Sicuani, otorga en vías de regularización Licencia de Uso de Agua con fines Agrarios, a favor de la Comisión de Usuarios de Agua de la Microcuenca de Cochacmayo, por un caudal de 21605 L/S, de las fuentes denominadas: Quebrada Huanuccalla, Quebrada Huamani Mayo, Manantial Cancha Cancharoc, Manantial Chaupichura, y Rio Usi , en la actualidad el cuadal ha bajado y existe afectación a los derechos otorgados. Estos manantiales abastecen a más de 100 usuarios, como representante del Comité de Usuarios de Agua Upis, todos los usuarios nos oponemos con el otorgamiento de uso de agua a otras organizaciones. Además, solicitamos su intervención sobre el desvío y trasvase que ha realizado la comunidad de Sangarara del distrito de Sangarara del mananatial Torrec Huchuyhuachua, afectando al nuestro comité y la cuenca de la Comisión de Usuarios de Agua Cochacmayo.* El recurrente adjunta a su escrito la siguiente documentación: a) copia simple de la Resolución Administrativa N° 037-2013-ANA/ALA- SICUANI, b) copia simple de Inscripción Registral de la Comunidad Campesina de Upis – Nombramiento de Directiva Comunal, c) Vistas fotográficas. Con Carta N° 0028-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI válidamente notificad en fecha 08.03.2023, la Administración Local de Agua Sicuani, responde al Oficio N° 001-2023-COMUNIDAD INDIGENA USI, comunicando la realización de acciones conforme a las atribuciones conferidas por la Ley.

En ejercicio de las facultades de control, vigilancia y fiscalización de los recursos hídricos la Administración Local de Agua Sicuani (en adelante ALA Sicuani), mediante Notificación N° 0032-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI, le comunica al representante de la Comunidad Campesina Usi, la realización de la verificación técnica de campo, con la finalidad de dar cumplimiento al escrito instaurado con CUT N° 36416-2023. Según consta en el acta de verificación técnica de campo de fecha 15 de marzo de 2023 que obra en el expediente administrativo, la diligencia contó con la participación de los señores: Juan Quispe Pacco – Presidente comunidad campesina Usi, Purificación Pacco – Presidenta C.U.A. Usi, Marisol Ccama Puma – Secretaria comunidad campesina Usi, Lucía Huarca Quispe – Vocal comunidad campesina Usi, y personal de la ALA Sicuani. Donde se verificó lo siguiente: **1)** Constituidos en la comunidad campesina de Usi, distrito de Quiquijana, provincia Quispicanchi, departamento de Cusco, se verifica la existencia de la fuente hídrica denominado Manantial Torreoc Huchuyhuachua, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 zona 19 Sur, 216802 E, 8462754 N y altitud 4240 m., provisto de una cámara de captación de material de concreto armado, con medidas 0.84m x 0.57m x 0.40m, sin tapa conformado por muros de concreto armado que tiene la función de conducir el agua hacia la cámara de captación de concreto, cuyas medidas son: 3.45m MD y 2.50m MI, altura 0.90m, ancho 2.55 m, al interior de la cámara de captación se encuentra instalado una tubería negra Hdpe Φ 4” de polietileno, salida hacia la línea de conducción que conduce el agua hacia el ámbito jurisdiccional del distrito de Sangarara, el caudal aforado es de Q=5.59 l/s. **2)** La cámara de captación se encuentra ubicado en la propiedad privada de la familia Condo (posesión) de la comunidad campesina

Firmado digitalmente por DONAYRE MOSCOSO Samuel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

Firmado digitalmente por SULLCA ARANA Elvis Fernando FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 82928C35

Firmado digitalmente por BECERRA SILVA Jose Luis FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2023

de Usi. **3)** La construcción de la infraestructura Hidráulica, que consiste en una cámara de captación de construcción del distrito de Sangarara según manifestación verbal de los presentes, así como la línea de conducción. Las obras hidráulicas fueron construidas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

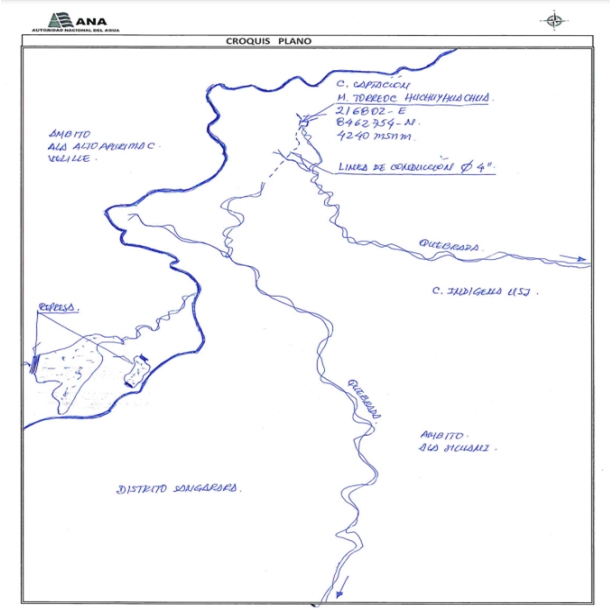

FOTO N° 01

Cámara de captación con concreto armado, ubicado en coordenadas Datum WGS84 UTM Zona 19 Sur: 216802-E y 8462754-N..

FOTO N° 02

Cámara de captación e Ingreso de agua hacia línea de conducción de tubería negra Hdpe Ø 4" Polietileno.

FOTO N° 03

Tendido de Línea de conducción con tubería negra Hdpe Ø 4" Polietileno, que trasvasa el agua del manantial Torreoc Huchuyhuachua hacia una represa (cuenca Apurímac).

Firmado digitalmente por DONAYRE MOSCOSO Samuel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

Firmado digitalmente por SULLCA ARANA Elvis Fernando FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

La verificación técnica de campo de la referencia ha merecido el Informe Técnico N° 0040-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI/JDQH, informe que concluye:

- Según el análisis técnico realizado, se concluye que la Comunidad Campesina de Sangarará, representado por su presidente señor Marcos Quispe Hancco con DNI N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 82928C35

42733006, está incurriendo en la infracción por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en una (01) cámara de captación de material concreto armado, ubicado en el manantial Torreoc Huchuyhuachua, en coordenadas Datum WGS-84 UTM Zona 19 Sur: 216802-E y 8462754-N, altitud aproximada de 4240 m.s.n.m. Por lo tanto, corresponde dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) a la Comunidad Campesina de Sangarará.

- Y recomienda: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la Comunidad Campesina de Sangarará, representado por su presidente señor MARCOS QUISPE HANCCO con DNI N° 42733006, imputándosele el hecho por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en una (01) cámara de captación de material concreto armado, ubicado en el manantial Torreoc Huchuyhuachua, en coordenadas Datum WGS-84 UTM Zona 19 Sur: 216802-E y 8462754-N, altitud aproximada de 4240 m.s.n.m.

Que, con Notificación (de cargo) Nº 0069-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI, válidamente notificado en fecha 09 de mayo de 2023, como consta en el Acta de Notificación N° 0049-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI que obra en el expediente administrativo, la ALA Sicuani comunica a la Comunidad Campesina de Sangarara, representado por su presidente señor Marcos Quispe Hancco, el inicio del procedimiento administrativos sancionador, por infringir el numeral 3) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, en concordancia con el literal b) del artículo 277º de su Reglamento; conducta que consiste en "***la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional".*** Constatándose "*la existencia de la fuente hídrica denominada manantial Torreoc Huchuyhuachua, ubicado en coordenadas Datum WGS-84 UTM Zona 19 Sur: 216802- E y 8462754-N y altitud aproximada de 4240 m.s.n.m, donde se evidencia la construcción de una captación de concreto armado provisto de una cámara con medidas 0.84m x 0.57m x 0.40m, sin tapa, conformado por muros de concreto armado que tiene la función de conducir el agua hacia cámara de captación con techo, con medidas de: aleros 3.45m M.D. y 2.50m M.I., altura 0.90m, ancho 2.55m, al interior de la cámara de captación se encuentra instalado tubería negra Hdpe Ø 4" de polietileno, con salida hacia la línea de conducción, través de cuál que conduce el agua hacia el ámbito jurisdiccional del distrito de Sangarará, un caudal instantáneo de 5.59 litros por segundo. Dicha construcción no cuenta con autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua".* Otorgándole un plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo por escrito.

Con escrito del visto de fecha de ingreso 16.05.2023 y estando dentro del plazo otorgado, el señor Marcos Quispe Hancco identificado con DNI N° 42733006, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Sangarara, solicita la ampliación de plazo para presentar su descargo, requerido mediante la Notificación N° 0049-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI.

Mediante Carta N° 0060-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI válidamente notificada en fecha 25.05.2023, la Administración Local de Agua Sicuani, declara procedente la solicitud de ampliación de plazo por única vez y por el plazo establecido en la Notificación N° 0049-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI, Peticionado por la Comunidad Campesina de Sangarara.

Firmado digitalmente por DONAYRE MOSCOSO Samuel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, el administrado no presentó su descargo por escrito. En consecuencia, se prosiga con el procedimiento administrativo sancionador conforme a ley.

Firmado digitalmente por SULLCA ARANA Elvis Fernando FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

Que, de la instrucción y evaluación del procedimiento administrativos sancionador la Administración Local de Agua Sicuani mediante Informe Técnico N° 0049-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI, emite el informe final de instrucción iniciado contra la Comunidad Campesina de Sangarara, informe que precisa:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 82928C35

Firmado digitalmente por BECERRA SILVA Jose Luis FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2023

De la verificación técnica de campo de fecha 15 de marzo de 2023

En atención a la solicitud s/n con fecha de ingreso 15.03.2023 signado con el CUT N° 36416-2023, de desarrolló la verificación técnica de campo, donde se verificó:

- Se ha verificado la existencia de la fuente hídrica denominada Manantial Torreoc Huchuyhuachua, ubicado en coordenadas Datum WGS-84 UTM Zona 19 Sur: 216802-E y 8462754-N, altitud 4240 m.s.n.m., provisto de una cámara de captación de material concreto armado, con medidas 0.84m x 0.57m x 0.40m, sin tapa; además, está conformado por muros de concreto armado que tiene la función de conducir el agua hacia cámara de captación con techo, cuyas medidas son: aleros 3.45m M.D. y 2.50m M.I., altura 0.90m, ancho 2.55m, al interior de la cámara de captación se encuentra instalado tubería negra Hdpe Ø 4" polietileno, salida hacia la línea de conducción, que conduce el agua hacia el ámbito jurisdiccional del distrito de Sangarará, el caudal aforado es de Q=5.59 litros por segundo, aforo realizado por el método volumétrico en la línea de conducción, actualmente se encuentra operativo, existiendo trasvase de agua.
- La cámara de captación se encuentra ubicada en la propiedad privada de la familia Condo (posesión), de la comunidad indígena de Usi.
- La construcción de la infraestructura hidráulica consistente de una cámara de captación de construcción reciente, fue ejecutado en el mes de diciembre del año 2022, por los pobladores del distrito de Sangarará según manifestación verbal de los presentes, así como también la línea de conducción.

Ubicación ejecución de obra hidráulica

N°	Fuente de Agua		Ubicación de la Fuente de Agua - Construcción de Obra								
			Politica			Hidrográfica		Geográfica			
	Tipo	Nombre	Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
										Este (m)	Norte (m)
1	Manantial	Torreoc Huchuyhuachua	Cusco	Acomayo	Sangarará	Urubamba Vilcanota	UH:499498	WGS84	19 Sur	216,802	8,462,754

Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha (15.03.2023).

Del descargo del administrado

Con Notificación N° 0069-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI, se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, para que presente sus descargos por escrito y con Carta N° 0060-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI se le concede otorgar prórroga del plazo por única vez por el tiempo establecido en la Notificación N° 0069-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI. Al respecto, la infractora COMUNIDAD CAMPESINA DE SANGARARA, representado por su Presidente señor Marcos Quispe Hancco, a la fecha no cumplió con presentar su descargo de los hechos imputados a título de cargo.

Firmado digitalmente por DONAYRE MOSCOSO Samuel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

Calificación de la Infracción

La comisión de la infracción cometida por la Comunidad Campesina de Sangarara, es considerada como infracción GRAVE, teniendo en consideración los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se toma en consideración los siguientes criterios:

Firmado digitalmente por SULLCA ARANA Elvis Fernando FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

a. **La afectación o riesgo a la salud de la población:** En el presente caso no se advierte ningún tipo de afectación o riesgo a la salud de la población.
b. **Los beneficios económicos obtenidos por la infractora:** Resulta pertinente indicar que el beneficio económico obtenido por la infractora, se evidencia en los costos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 82928C35

evitados del pago de la retribución económica por el uso del agua, pagos de trámites administrativos para obtención de autorización de ejecución de obras según TUPA ANA.

c. **La gravedad de los daños generados:** El hecho de ejecutar una obra hidráulica (cámara captación), sin un estudio previamente autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, existe la afectación de la fuente natural del agua del Manantial Torreoc Huchuyhuachua, al haberse producido el trasvase de agua hacia otra cuenca y consecuentemente, existe el riesgo de afectación del derecho de uso de agua de terceros (Comisión de Usuarios de Agua de la Microcuenca de Cochacmayo).
d. **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción:** El infractor tiene pleno conocimiento de las normas legales en materia de recursos hídricos, así como para ejecutar obras hidráulicas, se requiere contar con la autorización otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y a pesar de ello, no actúa conforme a la referida legislación.
e. **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente:** En el análisis no ha sido posible verificar que la ejecución de obra haya ocasionado impactos ambientales negativos que afecten.

f. **Reincidencia:** La infractora, no ha sido sancionada anteriormente por ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
g. **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados:** No ha sido posible determinar el referido criterio.

Cuantificación de sanción a imponer

Aplicando el principio de razonabilidad y la presunción de veracidad establecido en el numeral 3) del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, equivale a una infracción GRAVE, cuya sanción administrativa de multa es de DOS PUNTO UNO (2.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha que se realice el pago, según el Artículo 279° numeral 279.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en consideración del siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	LEVE	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	Amonestación Escrita **De 0.5 UIT hasta 2 UIT**
	GRAVE	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	MUY GRAVE	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10000 UIT

Conclusiones

Firmado digitalmente por DONAYRE MOSCOSO Samuel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

- Según análisis arribado queda objetivamente demostrado la comisión de infracción a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, al no existir antes de la fecha de inspección ocular, trámite alguno ante la Administración Local de Agua Sicuani iniciado por el administrado, para la obtención de Autorización de Ejecución de Obra; por lo que, la comisión de la infracción imputada se encuentra objetivamente verificada, por ser sujeto autor de la conducta típica sancionable a la Comunidad Campesina de Sangarara, aplicando el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, equivale a una infracción GRAVE, que dará lugar a una sanción administrativa con multa.

Firmado digitalmente por SULLCA ARANA Elvis Fernando FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 82928C35

- De acuerdo a la revisión y valoración de la infracción cometida, la cual se encuentra tipificada en el numeral 3) del Art.120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del Art. 277° del Reglamento de la referida Ley, se concluye sancionar a la Comunidad Campesina de Sangarara, representado por su Presidente señor Marcos Quispe Hancco, identificado con DNI N° 42733006, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua, ubicado en la fuente natural del agua denominado manantial Torreoc Huchuyhuachua en coordenadas Datum WGS-84 UTM Zona 19 Sur: 216802-E y 8462754-N, del lugar denominado Torreoc Huchuyhuachua de la comunidad de Usi, distrito de Quiquijana, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, cuya sanción a imponer, será con la multa propuesta por el órgano instructor de DOS COMA UNO (2,1) UIT, siendo calificada la infracción como GRAVE, teniendo en consideración los criterios establecidos en el artículo 279° del numeral 279.2) del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Recomendaciones

- Proceder con la sanción administrativa, a la infractora Comunidad Campesina de Sangarara, por los hechos imputados.

Que, la Resolución Jefatural Nº 235-2018-ANA, establece en el artículo 12°, numeral *b) Se notifica al administrado el "informe final de instrucción", para que en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, formule sus alegatos y utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.* En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el precitado cuerpo normativo, esta Autoridad mediante Carta N° 0282-2023-ANA-AAA.UV, válidamente notificado en fecha 26 de julio de 2023, se notifica a la administrada el Informe Técnico N° 0049-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI/JDQH, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus alegatos fines por escrito. Pese al tiempo transcurrido la Comunidad Campesina de Sangarara, no presentó a la fecha sus alegatos finales por escrito;

Que, del procedimiento administrativo sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Sicuani, iniciado contra la Comunidad Campesina de Sangarara, este Despacho realiza las siguientes precisiones:

Respecto a los principios en la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador.

El inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla Ley N° 27444, como principio rector de la actuación de las entidades públicas el Principio de Legalidad, el cual establece "*1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*

Firmado digitalmente por DONAYRE MOSCOSO Samuel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo[1]

Firmado digitalmente por SULLCA ARANA Elvis Fernando FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

[1] ***T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS***
"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 82928C35

Firmado digitalmente por BECERRA SILVA Jose Luis FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2023

En ese mismo sentido el artículo 248° numeral 1 y 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se regula el principio de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora establece textualmente que: *"Sólo por norma por rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"* y *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas a las previstas legalmente, (…)"*

En el marco de lo dispuesto por los principios precitados, la Administración Local de Agua Sicuani, como órgano instructor y la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota como órgano resolutivo, procedieron a notificar válidamente al administrado la notificación de imputación de cargo (Notificación N° 0069-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI), y el informe final de instrucción (Informe Técnico N° 0049-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI/JDQH), a efectos que la Comunidad Campesina de Sangarara a través de su representante presente su descargo por escrito y sus alegatos finales, en estricto cumplimiento a su derecho de defensa. Sin embargo, el administrado a la fecha no presentó su descargo ni alegatos finales por escrito.

Respecto a la infracción imputada a la Comunidad Campesina de Sangarara

El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos *"La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*.

A su vez, el literal b) del artículo 277° del citado Reglamento determina como infracción a la acción de *"Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias"*.

De la evaluación del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, se aprecia que la infracción imputada a la Comunidad Campesina de Sangarara, es construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua, ubicado en la fuente natural del agua denominado manantial Torreoc Huchuyhuachua en coordenadas Datum WGS-84 UTM Zona 19 Sur: 216802-E y 8462754-N, del lugar denominado Torreoc Huchuyhuachua de la comunidad de Usi, distrito de Quiquijana, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, que consiste en la *construcción de una captación de concreto armado provisto de una cámara con medidas 0.84m x 0.57m x 0.40m, sin tapa, conformado por muros de concreto armado que tiene la función de conducir el agua hacia cámara de captación con techo, con medidas de: aleros 3.45m M.D. y 2.50m M.I., altura 0.90m, ancho 2.55m, al interior de la cámara de captación se encuentra instalado tubería negra Hdpe Ø 4" de polietileno, con salida hacia la línea de conducción, través de cuál que conduce el agua hacia el ámbito jurisdiccional del distrito de Sangarará, un caudal instantáneo de 5.59 litros por segundo.* Hecho tipificado en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

Firmado digitalmente por DONAYRE MOSCOSO Samuel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

- El acta de verificación técnica de campo de fecha 15.03.2023, realizada por la Administración Local de Agua Sicuani, en la que indica que la construido de una

Firmado digitalmente por SULLCA ARANA Elvis Fernando FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 82928C35

Firmado digitalmente por BECERRA SILVA Jose Luis FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2023

captación de concreto armado provisto de una cámara con medidas 0.84m x 0.57m x 0.40m, sin tapa, conformado por muros de concreto armado que tiene la función de conducir el agua hacia cámara de captación con techo, con medidas de: aleros 3.45m M.D. y 2.50m M.I., altura 0.90m, ancho 2.55m, al interior de la cámara de captación se encuentra instalado tubería negra Hdpe Ø 4" de polietileno, con salida hacia la línea de conducción, través de cuál que conduce el agua hacia el ámbito jurisdiccional del distrito de Sangarará, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- Informe Técnico N° 0040-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI/JDQH, de fecha 08.05.2023, emitido por la Administración Local de Agua Sicuani y generado como resultado de los hechos constatados en la diligencia de verificación técnica de campo de fecha 15.03.2023.
- Informe Técnico N° 0049-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI/JDQH, de fecha 05.06.2023 (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Sicuani, donde se evaluaron los hechos y el descargo imputados y se determinó la responsabilidad administrativa de la Comunidad Campesina de Sangarara. Por (*construcción de una captación de concreto armado provisto de una cámara con medidas 0.84m x 0.57m x 0.40m, sin tapa, conformado por muros de concreto armado que tiene la función de conducir el agua hacia cámara de captación con techo, con medidas de: aleros 3.45m M.D. y 2.50m M.I., altura 0.90m, ancho 2.55m, al interior de la cámara de captación se encuentra instalado tubería negra Hdpe Ø 4" de polietileno, con salida hacia la línea de conducción, través de cuál que conduce el agua hacia el ámbito jurisdiccional del distrito de Sangarará, un caudal instantáneo de 5.59 litros por segundo*).

Con referencia a la propuesta de sanción realizada por el órgano instructor del presente procedimiento administrativo sancionador, éste obedece a los criterios de calificación de las infracciones imputadas prescritas en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el marco del Principio de tipicidad, legalidad y el debido procedimiento.

Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 278.2, del artículo 278° del Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGR, concordado con el numeral 3) del artículo 230° de la Ley Nº 27444, LPAG, corresponde una sanción administrativa a la Comunidad Campesina de Sangarara; y, de conformidad al numeral 279.1, el artículo 279º del precitado dispositivo legal, el mismo que dispone que las conductas sancionables o infracciones calificadas como GRAVE, dará lugar a una sanción pecuniaria de **DOS COMA UNO (2,1)** Unidades Impositivas Tributarias – UIT; al haberse acreditado la comisión de los hechos imputados;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Administración Local de Agua Sicuani con Informe Técnico N° 0049-2023-ANA-AAA.UV-ALA.SI/JDQH; y, visto por el Área Legal mediante Informe Legal Nº 0140-2023-ANA-AAA.UV/MBC; y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

Firmado digitalmente por DONAYRE MOSCOSO Samuel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

RESUELVE:

Firmado digitalmente por SULLCA ARANA Elvis Fernando FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

ARTÍCULO 1º.- **IMPONER** sanción a la Comunidad Campesina de Sangarara, con una multa equivalente a **DOS COMA UNO (2,1) Unidades Impositivas Tributarias – UIT** vigente a la fecha en que se realice el pago, por ***"ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua",*** *Construir en la fuente natural del agua denominado manantial Torreoc Huchuyhuachua en coordenadas Datum WGS-84 UTM Zona 19 Sur: 216802-E y*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 82928C35

8462754-N, del lugar denominado Torreoc Huchuyhuachua de la comunidad de Usi, distrito de Quiquijana, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, construcción que consiste en la construcción de una captación de concreto armado provisto de una cámara con medidas 0.84m x 0.57m x 0.40m, sin tapa, conformado por muros de concreto armado que tiene la función de conducir el agua hacia cámara de captación con techo, con medidas de: aleros 3.45m M.D. y 2.50m M.I., altura 0.90m, ancho 2.55m, al interior de la cámara de captación se encuentra instalado tubería negra Hdpe Ø 4" de polietileno, con salida hacia la línea de conducción, través de cuál que conduce el agua hacia el ámbito jurisdiccional del distrito de Sangarará, un caudal instantáneo de 5.59 litros por segundo. Conducta que constituye infracción de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 120º de la Ley Nº 29338, en concordancia con el literal b) del artículo 277º de su Reglamento, la misma que debe ser cancelada por la infractora en el plazo de quince días, contados a partir de notificada la Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, debiendo alcanzar una copia del Boucher de depósito a la Administración Local de Agua Sicuani, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- INSCRIBIR en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recurso Hídricos, la sanción impuesta en los artículos 1° y 2°, una vez que quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente resolución al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos, al Coordinador en Recursos Hídricos, a la Responsable en Administración de esta Autoridad, y a la Administración Local de Agua Sicuani.

ARTÍCULO 4º.- **NOTIFICAR** de la presente resolución al señor Marcos Quispe Hancco, identificado con DNI N° 42733006, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Sangarara, y al Señor Juan Quispe Pacco, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Usi, en sus domicilios legales; y, disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE LUIS BECERRA SILVA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - URUBAMBA VILCANOTA

Firmado digitalmente por DONAYRE MOSCOSO Samuel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

Firmado digitalmente por SULLCA ARANA Elvis Fernando FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/09/2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 82928C35